

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECLARACION de Nigeria por la que asume cuantas obligaciones y responsabilidades puedan derivarse de la aplicacion a la Federacion de Nigeria del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 26 de junio de 1961 el Representante de Nigeria notificó al Secretario general que su país asume cuantas obligaciones y responsabilidades puedan derivarse de la aplicación a la Federación de Nigeria del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de febrero de 1961.

Madrid, 30 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina

DECLARACION de Nigeria por la que asume cuantas obligaciones y responsabilidades puedan derivarse de la aplicacion a la Federacion de Nigeria del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importacion temporal de vehiculos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 26 de junio de 1961, el Representante de Nigeria notificó al Secretario general que su país asume cuantas obligaciones y responsabilidades puedan derivarse de la aplicación a la Federación de Nigeria del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de febrero de 1961.

Madrid, 2 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte haciendo extensivo a Trinidad y Tobago, de cuyas relaciones internacionales es responsable, el Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehiculos particulares de carretera.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 15 de septiembre de 1961 el Representante Permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a Trinidad y Tobago, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 38, el Convenio entrará en vigor para Trinidad y Tobago el 14 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de febrero de 1961.

Madrid, 2 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la extension a San Cristóbal, Nevis y Anguilla, de cuyas relaciones es responsable del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 9 de enero de 1961 el Representante Permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a San Cristóbal, Nevis y Anguilla, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 19, la extensión del Convenio entrará en vigor para San Cristóbal, Nevis y Anguilla el 9 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de febrero de 1961.

Madrid, 30 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de la extension a San Cristóbal, Nevis y Anguilla, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importacion temporal de vehiculos particulares de carretera.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 9 de enero de 1961 el Representante Permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión a San Cristóbal, Nevis y Anguilla, de cuyas relaciones internacionales es responsable del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 33, la extensión del Convenio entrará en vigor para San Cristóbal, Nevis y Anguilla el 9 de abril de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de febrero de 1961.

Madrid, 2 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de diciembre de 1961 por la que se modifica el apartado b) del artículo quinto de la de 19 de febrero de 1950, sobre doblaje o sustitución al idioma castellano de películas extranjeras.

Ilustrísimo señor:

Las experiencias recogidas en el tiempo de vigencia de la Orden de 19 de febrero de 1960 han puesto de manifiesto la insuficiencia del plazo de seis meses que la mencionada Orden otorga en su artículo quinto letra b) a los concesionarios de permisos de doblaje para presentar las películas, a las cuales los mismos se hayan aplicado a examen de la Junta de Clasificación y Censura.

En su virtud, este Ministerio ha acordado modificar la letra b) del artículo quinto de la Orden de 19 de febrero de 1960 en la siguiente forma:

b) No presentación de las películas a las cuales se haya aplicado permiso de doblaje a examen de la Junta de Clasificación y Censura en el plazo de nueve meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2479/1961, de 16 de diciembre, por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar la construcción de dos mil alojamientos familiares en Sevilla.

Habiendo sido afectadas en Sevilla por los recientes temporales, y en especial por el desbordamiento del arroyo Tamarguillo, cientos de viviendas, que han dejado sin hogar a unas dos mil familias, se hace necesario, ante la gravedad y urgencia del problema, autorizar la construcción de alojamientos provisionales que permitan resolverlo de momento, sin perjuicio de construir con carácter definitivo las viviendas necesarias en los polígonos ya preparados al efecto.

Ponderadas las razones que, por las circunstancias señaladas, exigen la inmediata construcción de dichos alojamientos provisionales, se hace preciso, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad, exceptuar de las solemnidades de subasta o concurso las adquisiciones, construcciones y servicios que exija dicha construcción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuesto, y considerando estas construcciones como directas, encomiende a la Obra Sindical del Hogar la construcción de dos mil alojamientos familiares de carácter provisional.

Artículo segundo.—Para la ejecución y desarrollo de estas construcciones el Instituto Nacional de la Vivienda podrá utilizar los terrenos necesarios de su propiedad, los ocupados en virtud de expedientes de expropiación en trámite para construcción de viviendas acogidas a los planes vigentes y los que faciliten a este fin las corporaciones, autoridades o particulares.

Artículo tercero.—El transporte de los materiales necesarios para la ejecución de las construcciones a que se refiere esta disposición tendrá carácter preferente y urgente.

Artículo cuarto.—La contratación de las obras, adquisiciones y servicios que sean precisos se llevará a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo quinto.—Los créditos que se retengan durante el presente ejercicio en los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda, con destino a estas construcciones, se considerarán como de calificada excepción, dedicándose única y exclusivamente a la liquidación de las obligaciones que se contraigan en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MAJIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se otorga un destino de adjudicación directa al Sargento primero de Infantería don Antonio Cea López.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley, se adjudica directamente el destino de Almacenero en la Empresa de Artes Gráficas «Establecimientos Cerón y Librería Cervantes, S. A.», con domicilio en Cádiz, calle Obispo Calvo y Valero, números 4 al 12, al Sargento primero de Infantería don Antonio Cea López, con destino en el Batallón de Carros Medios de la División

de Infantería «Guzmán el Bueno» número 21, el cual pasa a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley.

Fija su residencia en Cádiz.

Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Art. 2.º El Suboficial mencionado, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros...